

**JUICIO DE INCONFORMIDAD
INCIDENTE SOBRE CALIFICACIÓN
DE VOTOS RESERVADOS**

EXPEDIENTE: SUP-JIN-136/2012

**ACTORA: COALICIÓN
“MOVIMIENTO PROGRESISTA”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,
CORRESPONDIENTE AL DISTRITO
ELECTORAL FEDERAL TRES (3)
CON CABECERA EN OCOSINGO,
CHIAPAS**

**TERCERA INTERESADA:
COALICIÓN “COMPROMISO POR
MÉXICO”**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**SECRETARIO: GUSTAVO CÉSAR
PALE BERISTAIN**

México, Distrito Federal, a diecisiete de agosto de dos mil doce.

VISTOS, para resolver, la cuestión incidental sobre la calificación de votos reservados dentro de los autos del juicio de inconformidad identificado con la clave **SUP-JIN-136/2012**, promovido por la Coalición “Movimiento Progresista”, por conducto de su representante ante la autoridad responsable, en contra del Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al distrito electoral federal 3 con cabecera en Ocosingo, Chiapas a fin de controvertir la validez de los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, por considerar que se actualizan

SUP-JIN-136/2012

diversas causales de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que precisa en su escrito de demanda, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De lo narrado por la Coalición actora, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Sentencia incidental de nuevo escrutinio y cómputo. En sesión pública de tres de agosto de dos mil doce, la Sala Superior de este Tribunal Electoral dictó sentencia declarando fundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo, en las siguientes casillas:

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO
1	42	E2
2	836	B

2. Diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. En cumplimiento de la sentencia incidental precisada en el punto que antecede, el ocho de agosto de dos mil doce, se llevó a cabo la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo de las mencionadas casillas en las instalaciones en las instalaciones del 3 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral con cabecera en Ocosingo, Chiapas.

3. Apertura de sobres con votos reservados. De conformidad con lo establecido en el punto 10, del apartado relativo a los efectos de la sentencia de la interlocutoria dictada, el pasado de tres de agosto, en el juicio en que se actúa, se dispuso lo siguiente:

“10. En el acto de apertura de cada casilla, se le concederá el uso de la palabra al representante del partido político que desee objetar la calificación de determinado voto, para que manifieste los argumentos que sustenten su dicho. Para tal efecto, se ordenará agregar copia autenticada y numerada consecutivamente de los votos objetados en el paquete electoral correspondiente, y guardar los originales en sobre cerrado para ser calificados por la Sala Superior al momento de dictar sentencia, a los cuales se les anotará, en la parte superior derecha del reverso de cada boleta, el número de casilla al que corresponda y un número consecutivo con lápiz, según el orden en que sean discutidos.”

Es por lo anterior que el Magistrado Instructor, en cumplimiento a lo ordenado en la interlocutoria de mérito, procede a ordenar la apertura del (los) sobre (s) que contiene los votos reservados para efecto de proceder a su calificación, y

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, como se advierte de la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientos trece y cuatrocientos catorce, de la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y

SUP-JIN-136/2012

Tesis en materia electoral”, volumen 1 intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, debido a que, en el caso, se trata de determinar la validez o nulidad de los votos reservados en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional llevada a cabo en las instalaciones del 3 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral con cabecera en Ocosingo, Chiapas el ocho de agosto de dos mil doce.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de determinar la validez o nulidad del voto reservado, de ahí que se deba estar a la regla establecida en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser la Sala Superior de este órgano jurisdiccional especializado, actuando en colegiado, la que emita la decisión que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Calificación del voto objetado en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional. Con fundamento en los artículos 21 bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

SUP-JIN-136/2012

Materia Electoral, 273, 274, 277, y 279 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Sala Superior procede a calificar el voto reservado para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional, llevada a cabo el ocho de agosto de dos mil doce, en las instalaciones del 3 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral con cabecera en Ocosingo, Chiapas, respecto de las casillas que a continuación se precisan:

CONSECUTIVO	CASILLA	TIPO
1	42	E2

En efecto, debe calificarse el voto reservado durante la diligencia de recuento, por haber sido objetado por alguno de los representantes de los partidos políticos asistentes a la misma, con el objetivo de poder determinar si éste debe ser considerado como voto nulo o si, por el contrario, revela la voluntad clara del electorado para emitir su sufragio a favor de algún partido, coalición o candidato y, así, estar en posibilidad de sumar el voto a quien corresponda y recomponer, por último, el cómputo distrital de elección, con las modificaciones atinentes.

Para la calificación del voto reservado en la diligencia antes precisada, se observarán las reglas establecidas en el

SUP-JIN-136/2012

artículo 277 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es al tenor siguiente:

“Artículo 277

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, atendiendo lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo inmediato anterior;
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.”

De igual forma, en este caso, hay que tomar en cuenta los principios a que se refieren los artículos 39 y 41 de la Constitución General de la República, consistentes en que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; que éste ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por los de los Estados; que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 4 del Código Electoral Federal dispone que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano, para integrar los órganos del Estado de elección popular; que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que quedan

prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Lo anterior pone de manifiesto la relevancia que tiene el ejercicio de votar, así como la importancia de que quede patentizada la verdadera voluntad de los electores al momento de emitir el sufragio.

Los artículos 252, 259, 265, 274, 276 y 277 del invocado código, ponen de relieve la importancia de la boleta electoral como forma legal a través de la cual, el ciudadano ejerce su derecho de votar de manera libre, secreta y directa, así como la importancia de las boletas en conjunto, como instrumentos que demuestran de manera objetiva, cuál fue la voluntad soberana del pueblo en los comicios.

A través del voto, los ciudadanos eligen a las personas físicas que van a ocupar los cargos de elección popular correspondientes, pues la finalidad última del proceso electoral es la elección de la persona física que ocupará el cargo, como resultado de la voluntad de la ciudadanía, aun cuando pueda producir, también, consecuencias jurídicas distintas a la determinación del titular de un cargo de elección popular, como son, por citar alguno, la base para que los partidos políticos puedan mantener su registro; empero, se insiste, la importancia fundamental del voto se relaciona con la determinación del triunfador en una contienda electoral.

SUP-JIN-136/2012

Sentado lo anterior, debe precisarse que los reproducidos lineamientos que fija el artículo 277 de la ley electoral invocada, para determinar la validez o nulidad de los votos, es coherente, precisamente, con el principio relativo al respeto irrestricto de la voluntad incorporada al voto, por lo que, se considera válido cuando la voluntad del elector es clara y no hay lugar a dudas sobre el sentido de su decisión, mientras que debe anularse cuando esa voluntad no está expresada en forma indubitable, corolario a lo cual, al existir incertidumbre respecto a qué candidato, partido o coalición el elector quiso otorgar su voto, tal sufragio debe anularse.

Empero, es de señalarse, que en tales lineamientos, no se hace alusión alguna al caso en que, aun existiendo diversos signos, señales, leyendas o cualesquier tipo de marcas en varios de los emblemas plasmados en la boleta electoral, correspondientes a los entes políticos contendientes, excluyentes o complementarios entre sí, dejan ver la clara voluntad del elector en votar por tal o cual candidato o partido, siendo indudable que esta circunstancia extraordinaria debe valorarse en congruencia con la finalidad del sufragio y no sólo constreñirlo a las normas establecidas de forma limitada en la legislación electoral, que sólo regulan situaciones normales de marcación de votos de los cuales no se pueda deducir con objetividad real y contundente, cuál fue la intención del sufragio, como en el caso de que el sufragante, por ejemplo, marque en forma similar dos o más emblemas, porque en tal acontecer no se sabe respecto de

quién orientó su voluntad, en cuyo supuesto es claro que el voto será inválido.

En las detalladas circunstancias, al momento de realizarse el escrutinio y cómputo en la casilla habrá necesidad de decidir de manera lógica, los efectos jurídicos que surte la boleta marcada en los términos antes indicados. Esto es, habrá necesidad de decidir sobre la validez o la nulidad del sufragio, no sólo con aplicación literal de lo establecido por el artículo 277 referido, sino atendiendo a su finalidad, puesto que como antes se dijo, la decisión de nulidad sólo debe emitirse cuando no hay certeza en el sentido de la voluntad del elector, lo que no ocurre en algunos casos en que aparecen diversas marcas o signos en las boletas, ya que de su entendimiento común se puede obtener la voluntad del votante al sufragar por el candidato o partido de su elección. No considerarlo así, conculcaría los principios que rigen en materia electoral, previstos en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que a pesar de estar patentizada la voluntad del elector respecto a un candidato determinado, en lugar de respetarse esa voluntad, se priva de efectos al sufragio emitido con claridad, aunque de manera poco usual.

La manera de acatar todas las disposiciones invocadas es interpretar lo asentado en la boleta, que al fin y al cabo, es la forma jurídica que patentiza de manera legal el sentido de

SUP-JIN-136/2012

la voluntad del elector en el momento de sufragar, distinguiéndose si en la boleta existe certeza en la voluntad del elector, en lo atinente a que sufragó por uno u otro partido o coalición.

Derivado de lo anterior, se analizará el voto reservado mencionado en el “ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA JUDICIAL ORDENADA EN LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA RECAÍDA A EXPEDIENTE SUP-JIN-136/2012”, advertido en el nuevo escrutinio y cómputo realizado en sede jurisdiccional.

1. En cuanto a la boleta concerniente a la casilla 42-E2, cuya imagen es la siguiente:

PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011 - 2012

PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ENTIDAD FEDERATIVA DISTRITO ELECTORAL No.

CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL No.

Marque el recuadro de su preferencia

	<p>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</p> <p>JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA</p>		<p>PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL</p> <p>ENRIQUE PEÑA NIETO</p>
	<p>PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA</p> <p>ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR</p>		<p>PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO</p> <p>ENRIQUE PEÑA NIETO</p>
	<p>PARTIDO DEL TRABAJO</p> <p>ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR</p>		<p>MOVIMIENTO CIUDADANO</p> <p>ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR</p>
	<p>NEVA ALIANZA</p> <p>GABRIEL RICARDO QUADRI DE LA TORRE</p>	<p>SI DESEA VOTAR POR ALGÚN CANDIDATO NO REGISTRADO, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO</p>	

MUNICIPIO O DELEGACIÓN: ALTAMIRANO

Consejo Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral
 Dr. Leonardo Valdés Zurita

Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral
 Sr. Edmundo Jacobo Molina

En la mencionada acta, Yerat Iyán Trujillo Rodríguez, representante del Partido Verde Ecologista de México, objetó la calificación de un voto que se había estimado nulo, en razón de que manifestó que “... se ve la clara intención (sic) del ciudadano que señaló por el Partido Verde Ecologista de México y los funcionarios de la mesa directiva de casilla lo tomaron como nulo porque una raya muy pequeña señaló en la parte del Partido de la Revolución Democrática, por lo

SUP-JIN-136/2012

anterior, solicito que en el momento procesal que la ley lo permita, se declare como voto válido ...”

Ahora bien, de la imagen de la boleta reservada se advierte que se posa una cruz sobre el centro del emblema del Partido Verde Ecologista de México y uno de los extremos de dicha cruz se prolonga hasta afuera del recuadro de tal partido y concluye ocho (0.8) milímetros adentro del recuadro correspondiente al Partido de la Revolución Democrática.

A pesar de ello, es evidente que la intención del votante fue la de estampar su voto a favor el Partido Verde Ecologista de México, puesto que la marca, en su gran mayoría, se ostentó dentro del recuadro correspondiente a tal partido y solo un pequeño porcentaje del rasgo se emitió fuera de él, aunado a que la intersección entre las líneas que forman la equis “X” se encuentran dentro del emblema del mencionado partido político.

De lo anterior, se desprende que el voto debe considerarse **válido** y computarse a favor del citado instituto político.

Realizada por este órgano jurisdiccional la calificativa correspondiente de la boleta reservada en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, el voto que es materia de estudio en esta resolución incidental correspondiente a la casilla **42-E2**, debe ser asignado al Partido Verde Ecologista de México

SUP-JIN-136/2012

y, en consecuencia, la votación de la casilla en comento queda integrada de la siguiente manera:

ASIGNACIÓN DE VOTO RESERVADO				
	Partido	Votación obtenida en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo ordenada por la Sala Superior	Voto reservado	Votación después de la asignación del voto reservado
	Partido Acción Nacional	28	0	28
	Partido Revolucionario Institucional	166	0	166
	Partido de la Revolución Democrática	9	0	9
	Partido Verde Ecologista de México	111	1	112
	Partido del Trabajo	1	0	1
	Movimiento Ciudadano	1	0	1
	Partido Nueva Alianza	0	0	0
	Partido Revolucionario Institucional - Partido Verde Ecologista de México	7	0	7
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	1	0	1
	Partido de la Revolución Democrática - Partido del Trabajo	0	0	0
	Partido de la Revolución Democrática - Movimiento Ciudadano	0	0	0

SUP-JIN-136/2012

ASIGNACIÓN DE VOTO RESERVADO				
Partido		Votación obtenida en la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo ordenada por la Sala Superior	Voto reservado	Votación después de la asignación del voto reservado
	Ciudadano			
	Partido del Trabajo - Movimiento Ciudadano	0	0	0
	Votos Nulos	11	0	11
	Votos Candidatos No Registrados	0	0	0
	VOTACIÓN TOTAL	335	1	336

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por calificado el voto reservado en los términos de la presente interlocutoria.

Notifíquese. Personalmente a la actora; **por correo electrónico** al Consejo Distrital responsable y **por estrados** al tercero interesado y a los demás interesados, con apoyo en lo que dispone los artículos 26, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JIN-136/2012

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO